

# SCJN: El crédito fiscal se torna exigible, independientemente de que se encuentre firme



MIRAMONTES  
CONTADORES PÚBLICOS Y CONSULTORES

C.P.C. Héctor Manuel Miramontes Soto, Socio de  
Miramontes Soto y Asociados, S.C.

Socio fundador y director de la firma  
Actividades: Experiencia en asuntos tributarios, medios  
de defensa fiscal y consultoría corporativa  
Tiene 30 años en la firma

## INTRODUCCIÓN

El pasado 10 de junio de 2016, se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* la tesis aislada 1a. CLXV/2016 (10a.), bajo el rubro: *CRÉDITO FISCAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL ES EXIGIBLE MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2006)*, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver el amparo directo en revisión 5473/2014, misma que, de manera medular, establece que en materia fiscal **la exigibilidad de un**

**crédito no depende de la firmeza de la resolución que lo contiene**, toda vez que la autoridad hacendaria está facultada para instar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución, si el crédito no se cubre o garantiza dentro de los 45 días siguientes a la notificación de la resolución mencionada, pues, como es de explorado Derecho, el crédito fiscal resulta exigible a partir del día 46 (legislación vigente en 2006). Esto, con independencia de que, en caso de ser fundada una futura impugnación, el importe se devuelva al particular mediante el procedimiento correspondiente.



La tesis en cita, es del tenor siguiente:

**CRÉDITO FISCAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL ES EXIGIBLE MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2006).** De los artículos 65 y 145, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, deriva que si un crédito no se cubre o garantiza dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de la resolución que lo contiene, es exigible por la autoridad hacendaria mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución en el día cuarenta y seis. Lo anterior es así, ya que en materia fiscal la exigibilidad de un crédito no depende de la firmeza de la resolución que lo contiene, pues la autoridad hacendaria está facultada para instar su cobro; para ello basta una resolución que determine un crédito fiscal debidamente notificada al particular, y que éste sea exigible de acuerdo con los requisitos legales, independientemente de que en caso de ser fundada una futura impugnación, el importe se devuelva al particular mediante el procedimiento correspondiente.

#### PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 5473/2014. Viar Corporación, S.A. de C.V. 20 de enero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

No. de Registro 2011831. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Materia administrativa. Tesis aislada. Tesis 1a. CLXV/2016 (10a.). Publicación: viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 h.

## CAUSACIÓN, DETERMINACIÓN EN CANTIDAD LÍQUIDA Y EXIGIBILIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES

Como es de explorado Derecho, las contribuciones nacen o se causan cuando el sujeto pasivo realiza el supuesto jurídico o se coloca en la hipótesis normativa prevista

por la ley, tal y como lo establece con toda claridad el primer párrafo del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación (CFF) que a la letra dice:

*Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.*

En este sentido, algunos autores denominan al nacimiento de los tributos o contribuciones como “hecho generador” o “hecho imponible”.

En relación con lo anterior, es importante distinguir que se trata de dos aspectos distintos: **(i)** el nacimiento o causación del tributo, y **(ii)** la determinación en cantidad líquida, aplicando para ello la tasa o tarifa a la base, acto o actividad gravable, conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación.

Ahora bien, ambos momentos pueden coincidir o no, dependiendo de la naturaleza del tributo, sin que por ello dejen de ser conceptos distintos.

En cuanto a la determinación del monto de las contribuciones, el segundo párrafo del dispositivo en cita establece lo siguiente:

*Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.*

Por otra parte, se tiene que la tercera etapa o momento en la configuración del tributo lo es el “momento del pago”. Es decir, una vez que la contribución se ha causado y se encuentra ésta determinada en cantidad líquida, surge entonces la obligación de su pago.

Así lo dispone, en la parte que interesa, el cuarto párrafo del numeral en comento, mismo que textualmente señala:

*Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica...*



Consecuentemente, debe tenerse presente que las contribuciones se tornan exigibles cuando después de haberse causado, e independientemente de que se encuentren o no determinadas en cantidad líquida, el sujeto obligado deja transcurrir el plazo que la ley establezca para su pago, sin efectuar el entero correspondiente.

Sin embargo, tratándose de contribuciones omitidas determinadas por las autoridades fiscales, como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales por ellas determinados, deberán pagarse o garantizarse dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efecto su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, vigente en 2006, del CFF.

En efecto, dicho numeral disponía, en la época que se menciona, lo siguiente:

***Artículo 65.** Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.*

Finalmente, y para el caso que nos ocupa, es importante considerar que, efectivamente, el artículo 145 del CFF en comento, en la vigencia señalada, disponía que las autoridades fiscales exigirían el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Por lo que de una interpretación armónica del contenido de los artículos 65 y 145, párrafo primero del CFF vigente en 2006, se tenía que si un crédito no se cubría o garantizaba dentro de los 45 días siguientes a la notificación de la resolución respectiva, ese crédito se tornaba exigible por la autoridad hacendaria, a través del procedimiento administrativo de ejecución, en el día 46.

Por tanto, el artículo 145 del ordenamiento en comento, disponía lo siguiente:

***Artículo 145.** Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.*

Lo anterior es así, dado que en materia fiscal la exigibilidad de un crédito no depende de la firmeza de la resolución que lo contiene, pues la autoridad hacendaria está facultada para instar su cobro, cuando éstos no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley.

## CONCLUSIONES

La tesis jurisdiccional que se expone viene a fortalecer la dicción del Derecho en materia tributaria, pues efectivamente, como se acaba de apuntar, la exigibilidad de un crédito fiscal no depende de la firmeza de la resolución que lo contiene.

Ello, pues la autoridad hacendaria estará facultada para instar su cobro, cuando ese crédito no hubiere sido cubierto o garantizado dentro del plazo señalado por la ley, toda vez que la firmeza de una resolución se alcanza cuando transcurre el término previsto para su impugnación, sin que el particular hubiere intentado medio de defensa alguno en su contra; o bien, cuando habiéndolo intentado, se emita un pronunciamiento definitivo que confirme su validez.

Esto, desde luego, no impide que, en caso de ser fundado el medio de impugnación intentado, el importe pagado se devuelva al particular mediante el procedimiento correspondiente.

Justamente esto es así, debido a que como es de explorado Derecho, una resolución o sentencia alcanza firmeza o autoridad de "cosa juzgada", cuando es inimpugnabile (**cosa juzgada formal**), en virtud de haber transcurrido el término legal para poderse impugnar; o bien, por haberse resuelto el recurso interpuesto en contra de la misma, en el sentido de confirmar su validez, haciendo indiscutible el pronunciamiento judicial que contiene el fallo (**cosa juzgada material**). •

